

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	409
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2021 00135 00
<b>Proceso:</b>	NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
<b>Demandante:</b>	ALEX DAVID ZAPATA BOTERO Y OTRA
<b>Demandada:</b>	LUZ MARY HINCAPIÉ CASTAÑO
<b>Decisión:</b>	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA presentada por ALEX DAVID ZAPATA BOTERO Y OTRA en contra de LUZ MARY HINCAPIÉ CASTAÑO y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1°. Aportar copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores JESÚS ARNULFO ZAPATA HINCAPIÉ <<Partida de Bautismo en caso de nacer antes del 26 de mayo 1938 (Ley 92 de 1938)>>, de ALEX DAVID y EDGAR OMAR ZAPATA BOTERO y de la señora LUZ MARY HINCAPIÉ CASTAÑO (Arts. 84 numeral 2° y 85 CGP, y Decreto 1260/70). En el caso de los señores ALEX DAVID y EDGAR OMAR, lo aportado es una certificación, misma que no reemplaza el Registro Civil de Nacimiento, por lo tanto también deberá aportarse.

Igualmente se requieren los mismos para verificar posibles anotaciones en dichas actas civiles.

2°. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

3°. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y Números 2° y 10° del artículo 82 del CGP, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes

**del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso;** en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas. En este punto deberá aportar la dirección **física y electrónica de cada uno de los demandantes**, no solo de uno e indicará cada correo o dirección a quién corresponde. Así mismo, deberá aportar la dirección electrónica de cada testigo solicitado.

4°. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<**salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> En este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

5°. Si se confirió poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

*<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>*

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- *La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.*
- *La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.*

Y en todo caso, manifestarse expresamente en el escrito, o conferirse conforme al CGP con presentación personal en notaría.

6°. Deberá manifestarle al Despacho bajo la gravedad del juramento, si el señor EDGAR OMAR ZAPATA BOTERO tenía descendencia que pudiera representarlo en el presente trámite, en tanto de verificarse su existencia, se hace imperiosa su vinculación a las presentes diligencias. En caso positivo, se deberá aportar la documentación que acredite su legitimación en la causa.

Es importante advertir que, en caso no contar con la documentación faltante o no conocerse su ubicación, deberá hacer uso de la Prueba Extraproceso ante los Jueces Civiles, previamente a iniciar el presente proceso (art. 183 y 18 N° 7° CGP).

Igualmente, deberá tener en cuenta que de conformidad con los artículos 78 # 10°, artículo 85 # 1° Inc. 2° y art. 173 Inciso 2°, se imposibilita el impulso oficioso del Juzgado en la obtención de la documentación faltante, en las circunstancias allí establecidas.

7° Deberá aclarar la 1 de las pretensiones, manifestando la si lo que se pretende es la declaración de SIMULACIÓN RELATIVA de competencia de los jueces civiles, indicando si ratifica que es esta su pretensión principal, para determinar la competencia de este despacho; si o es esta su pretensión principal, deberá excluirla de la demanda si se pretende el estudio de las demás para las cuales es competente la jurisdicción de familia.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda VERBAL presentada por ALEX DAVID ZAPATA BOTERO Y OTRA en contra de LUZ MARY HINCAPIÉ CASTAÑO

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS**  
**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden  
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de  
la rama judicial.*